Exp. 4020-2023-EPEN-02009
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0948

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio [redacted], provincia Santo Domingo,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Heroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actualmente recluido en CCR-17 Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00039, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de febrero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, el Licdo.* [redacted]*, en fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia núm. 54804-2024-SSEN-00238, de fecha once (11) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *CONDENA al recurrente* [redacted] *al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y*

Exp. 4020-2023-EPEN-02009
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

> *querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

1.2. Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54804-2024-SSEN-00238, de fecha 11 de junio de 2024 y declaró culpable a [redacted] del delito de asociación de malhechores para cometer robo agravado, previsto en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano. Como consecuencia, lo condenó a seis (6) años de reclusión a ser cumplidos en el CCR-17 Najayo Hombres, al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), en favor de la víctima.

1.3. Mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01031, de fecha 15 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para 14 de julio de 2026, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer sus méritos; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 31 de julio de 2026, a las 4:30 p. m., quedando convocadas las partes presentes y representadas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Heroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-02009
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones contenidas en el recurso de casación contra la sentencia de marras, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarando bueno y válido el recurso de casación interpuesto por el recurrente señor [redacted], contra de la sentencia núm. 1419-2025-SSEN-0039, de fecha 19 de febrero de 2025, emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y, en consecuencia, acoger el recurso de casación interpuesto a través del presente memorial de casación, por ser regular en la forma y justo en el fondo y, por vía de consecuencia, proceda a lo siguiente: a) dar, publicidad al objeto del presente recurso; b) requerir de la Corte a qua todos y cada uno de los elementos de pruebas (actas de audiencia, notas o escuchas o audio de las audiencias), así como los actos procesales y materiales, a fin de que comporten la carpeta judicial en el grado de la apelación. Segundo: Dictar por propio imperio y en nombre de la Constitución y la ley, sentencia absolutoria al ciudadano [redacted] de generales antes dadas en este mismo recurso y en la glosa*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Heroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesal objeto de este proceso. Tercero: Conclusiones subsidiarias, casando la sentencia núm. 1419-2025-SSEN-00039, de fecha 19 de febrero de 2025, emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y enviarla ante otra corte de la misma jerarquía en cuyo caso ordenar un nuevo juicio total. Cuarto: En cualquier caso, condenar a la parte recurrida señor Elinton [redacted] al pago de las costas penales distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación Elinton [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que se rechacen las conclusiones vertidas por la parte recurrente [redacted], presentadas a través de su defensa técnica, por este no haber demostrado en su recurso de apelación los vicios y las faltas establecidas en los medios del presente recurso. Que se confirme en todas sus partes la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00039, de fecha 19 de febrero de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido emitida respetando el debido proceso haciendo una*

Exp. 4020-2023-EPEN-02009
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

correcta valoración de todos los medios de pruebas y aplicando una sanción acorde a lo que establece la normativa procesal penal dominicana.

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, imputado y civilmente demandado, ya que se puede constatar que la Corte a qua brindó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión acreditando la legalidad y suficiencia de las pruebas, por lo que no se infiere agravio que haga estimable su procura ante este tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Heroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-02009
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 250, 408-410, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, y 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca como motivos de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio**: Violación al principio de legalidad y de la ley. **Segundo Medio:** Inobservancia a los postulados de los artículos 98 y 99 de la Ley núm. 10-15, que modificó los artículos 417 y 418 de la Ley núm. 76-02, y a los artículos 3 literales a), y 19 resolución número 3869-*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Heroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *2006, sobre manejo de pruebas.* ***Tercer Medio:*** *Desnaturalización de los hechos e inobservancia a la norma legal.* ***Cuarto Medio****: Violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano.* ***Quinto Medio****: La falta, contradicción manifiesta o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.2. En sustento de sus medios el recurrente plantea, en apretada síntesis, lo siguiente:

> *[…]Por cuanto n.º 4: En la sentencia del primer grado y la emitida por la corte hoy recurrida, los honorables juzgadores violaron groseramente el Principio de Legalidad visto que para sancionar al imputado solo fue valorado el testimonio de la víctima sin ser corroborado con otros medios de pruebas. La violación al Principio de Legalidad por falta de precisión de la conducta penalmente prohibida, la acusación no puede estar soportado bajo la primicia de un testimonio[…]Por cuanto n.° 8: Que, conforme a la resolución 3869 sobre Manejo de Pruebas, nos parece que la Corte a qua, referencia al "testigo idóneo", incurrió en la misma violaciones que el tribunal de primera grado puesto que no fueron valorado en su justa dimensión los medios aportados, en la audiencia conocida les fue solicitada el auxilio del tribunal para que el Ministerio Público entregada una certificación sobre la entrega y devolución de la motocicleta sustraída a la víctima, petición que fue negada, he sabido tanto por el Ministerio Público como por las partes que dicho vehículo les fue devuelto a la víctima, y que nunca le fu ocupado al imputado[…]Por*

cuanto n.° 10: Dignos Magistrados, los nobles Jueces del Tribunal a quo, han desnaturalizado los hechos, y con ello permitido una condena desigual con discrepancia incluso con otro proceso en comparación, pues si se observa, los errores groseros la presente sentencia amerita sea anulada y ordenado un juicio total[…]Por cuanto n.º 14: Se observa sin mayores esfuerzos, que el Tribunal a quo, incurrió en la violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, pues solo se basa en un hecho presumido, no demostrado, obviando la pruebas testimoniales y materiales que de alguna manera eximen en todo o en parte al recurrente, afirmaciones con hechos y con las pruebas, desde el punto mismo de la ocultación de los hechos y de las pruebas. Que, al momento de la valoración de los elementos de pruebas, el debió valorar las declaraciones de la supuesta víctima, que en la Corte a qua, no se molestó en acudir a las distintas audiencias conocidas, evidenciando una falta de interés en el proceso[…]Por cuanto n.° 21: Se observa la carencia de motivaciones lógicas y certeras con relación a las condiciones establecidas por las doctrinas internacionales, las fuentes del derecho local y de la jurisprudencia nacional, que, como consecuencia de la carencia de motivos, se funda una injusta resolución que origina un motivo que condiciona totalmente la esencia de los medios denunciado en el presente recurso de apelación a favor del Exponente[…]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Ante similares planteamientos del recurrente la Corte *a qua* reflexionó, de manera sintetizada, en el sentido siguiente:

Exp. 4020-2023-EPEN-02009
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

[…]Esta Corte, al analizar la sentencia apelada y contraponerla con los aspectos argüidos por el recurrente en su tercer motivo, ha podido comprobar, que no lleva razón el mismo al pretender afirmar que el tribunal recurrido no realizó una adecuada valoración de las pruebas, llegamos a esta conclusión, ya que, como consecuencia de lo enunciado anteriormente, se deduce que el tribunal sentenciador obró correctamente al ponderar de manera atinada y lógica cada una de las pruebas sometidas a su consideración, y hemos entendido que la conclusión a la que arribó es justa y apegada a los hechos que fueron debatidos y probados, verificándose en ese sentido que, del testimonio de la víctima del proceso, señor [redacted], el Tribunal a quo pudo colegir que es el afectado en el presente proceso, y que estableció entre otras cosas lo siguiente: "que era oficial VIP de Dominican Whatmany, estableciendo que todo ocurrió cuando iba camino a su trabajo el día 12 de febrero a eso de las 06:00 y [redacted], y cruzando el puente Yuca de la carretera de La Victoria se le tiraron Chiquito y el imputado Yancory, que Yancory le dijo que se pare que lo estaban buscando, y vienen dos individuos más en un motor, y se tira King y lo encañona, mientras Chiquito dice que le quiten la mochila, que le dijo que pasaba que era Elinton y ellos lo conocían, que en ese momento le quitaron el motor, la mochila conteniendo esposa militar, termo, las tres comidas (para su servicio de 24 horas), medicina de asma y demás documentos, además manifestó que conoce los implicados en el atraco

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Heroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

porque viven por su casa, que el imputado Yancory trabajo en su casa como ayudante de construcción con un maestro y en ese momento tenía mucho cabello y pintado de dos colores, luego se recortaron los cabellos, que el imputado [redacted] fue la persona que se le paro delante, saca la mochila, toma el motor y luego se marchan del lugar". Entendiendo el Tribunal a quo estas declaraciones como claras, creíbles y coherentes, dada la forma en que fueron ofrecidas y narrar las circunstancias de los hechos, en el sentido de que el imputado [redacted], lo interceptó en compañía de otro individuo, que luego se presentan dos individuaos más en una motocicleta de la cual un tal King se tira y lo encañona, momento en el cual Chiquito dice que le quiten la mochila a lo que el reacciona y le dice que pasa soy Eliton procediendo a despojarlo de sus pertenencias incluido el motor en el cual se trasportaba. Ponderación de estas declaraciones que considera esta Alzada resulta razonada al considerarlas como creíbles, y con las cuales se pudo determinar la participación del justiciable [redacted] en los hechos, al ubicarlo dicha víctima-testigo en el lugar, día y hora de los hechos y señalarlo de manera directa en la comisión de los mismos. Que las anteriores declaraciones según esta Corte aprecia del contenido de la sentencia apelada, encontró corroboración con las demás pruebas aportadas en el proceso dígase pruebas documentales y procesales […] Que también alega el recurrente en este tercer motivo, que la pruebas consistente en la memoria USB, marca Yourz 4GB, color

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Heroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-02009
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

plateado, no fue recogida de manera lícita, ya que fue obtenida por una actuación propia del Ministerio Público, y no hay garantía de que esa prueba no haya sido alterada o manipulada, pues la misma ha sido entregada de manera voluntaria por la supuesta víctima, en cuanto al planteamiento del recurrente sobre la legalidad o no de a prueba antes indica, esta Corte luego de analizar la sentencia recurrida entiende que no guarda razón el recurrente cuando hace tales alegaciones, ya que las pruebas que fueron debatidas en el juicio fueron recogidas con la debida observancia de la ley, por lo que fueron incorporadas al proceso de forma legal, y en virtud de los artículos 26, 166 y 312 del Código Procesal Penal. Que se trata de elementos probatorios que previo a su oferta en el tribunal de juicio fueron sometidos al escrutinio del juez de las garantías, quien determinó la licitud de las mismas por ser recabadas de conformidad al debido proceso, siendo así las cosas esta Corte rechaza dicho argumento por carecer de fundamento, ya que quedo establecido que las pruebas ventiladas en juicio son pruebas obtenidas con la debida observancia de ley[…]En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el Tribunal a quo resultaron ser vinculantes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Heroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado al momento de iniciar el proceso en su contra. ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, tal y como se observa en la página 14 de la sentencia en cuestión, por lo que, el Tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, tales artículos[…]. De lo anterior esta Corte ha podido comprobar, que los razonamientos que estableció el tribunal de juicio para imponer la pena al procesado [redacted], fue conforme a la gravedad del daño causado y la capacidad de reinserción del procesado a la sociedad, y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, señalando además el Tribunal a quo, cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal observó para la determinación de la misma; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (Suprema Corte de Justicia, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio de 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Heroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial"; en consecuencia, esta Corte es de criterio que la pena impuesta consistente en seis (6) años de reclusión es más que justa y proporcional, tomando en consideración que estos hechos y que fueron probados en juicio conllevan penas hasta de veinte (20) años, por lo cual, la sanción aplicada en la especie por el Tribunal a quo es la mínima; independientemente que es facultad del juez sancionar el hecho con la cuantía de la pena que entienda es la que procede en cada caso particular por el hecho infraccional y dentro del rango legal, en correspondencia con el criterio de nuestro más alto tribunal[…]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Por la estrecha relación jurídica y argumentativa existente entre los medios de casación invocados por el recurrente, esta Segunda Sala estima pertinente examinarlos de manera conjunta, toda vez que, aunque aparecen formulados bajo denominaciones distintas —violación al principio de legalidad, errónea valoración de la prueba, inobservancia de normas procesales y desnaturalización de los hechos—, todos se dirigen hacia la inconformidad del recurrente con

la valoración de los medios de prueba realizada por el tribunal de juicio y posteriormente confirmada por la Corte a qua. En esencia, sostiene que la condena se apoyó exclusivamente en el testimonio de la víctima, y que dicho testimonio carecía de corroboración objetiva, que la investigación del Ministerio Público fue insuficiente y que la alzada omitió corregir esas supuestas deficiencias. valoración racional del acervo probatorio.

4.2. Para lo que aquí importa, se precisa acotar que la casación es un recurso extraordinario reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía, en el sentido de que solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación – impugnabilidad objetiva – y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad – impugnabilidad subjetiva-

.

4.3. Cabe destacar que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juzgador de primera instancia, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la

evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

4.4. Es esencialmente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en la normativa procesal penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.5. Es preciso resaltar además, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de

fondo, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*.

4.6. En la especie, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* verificó que el tribunal de juicio no fundamentó la culpabilidad del imputado sobre una aceptación automática de las declaraciones de la víctima, sino que explicó detalladamente las razones por las cuales les otorgó credibilidad. En efecto, quedó establecido que la víctima conocía previamente al imputado, debido a que este había trabajado con anterioridad en su residencia, circunstancia que permitió una identificación directa y personal, descartando la posibilidad de un reconocimiento circunstancial. Asimismo, los jueces de mérito apreciaron la persistencia de dicha identificación durante las distintas fases del proceso, la coherencia de su relato y su compatibilidad con los demás elementos de prueba incorporados al juicio, concluyendo que tales circunstancias resultaban suficientes para forjar certeza sobre la participación del hoy recurrente en los hechos.

4.7. En ese sentido, la Corte *a qua* verificó que el tribunal de juicio no edificó su decisión sobre un elemento probatorio aislado, sino sobre la apreciación conjunta de la prueba testimonial, documental y

audiovisual incorporada regularmente al debate, explicando las razones por las cuales estimó acreditada la participación del hoy recurrente en los hechos objeto del proceso. De igual forma, examinó los cuestionamientos formulados por el imputado respecto de la investigación desarrollada por el Ministerio Público y concluyó que las supuestas omisiones denunciadas carecían de objeto para desvirtuar la suficiencia de la actividad probatoria desarrollada en el juicio. Frente a tales razonamientos, procede desestimar los alegatos que se analizan, por improcedentes y carentes de asidero jurídico.

4.8. En virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que fue examinado, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V.De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las costas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm.1419-2025-SSEN-00039, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Fra/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Heroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]